



Erica Noemi Vargas
Abg. Erica Noemi Vargas
 Mesa de Entrada - Sría. General
 H. Cámara de Senadores

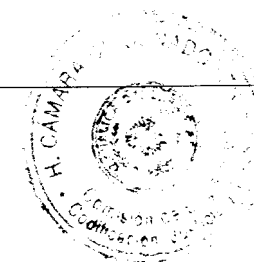


Honorable Cámara de Senadores

Última Versión
 01-10-15
 09:10 hrs. *[Signature]*

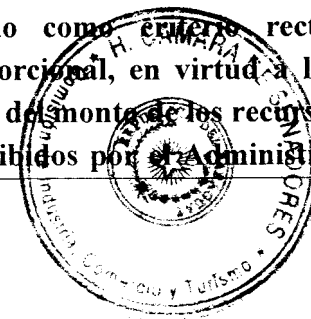
Proyectos de Ley: "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS."

Proyecto de Ley	Texto Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo y Comisión de Industria, Comercio y Turismo
<p align="center">Capítulo I Naturaleza Jurídica y Objeto</p>	<p align="center">Capítulo I Naturaleza Jurídica y Objeto</p>
<p>Art. 1º.-Créase un "Fondo de Garantía para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas", denominado en adelante "Fondo", con personería jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio propio y carácter autónomo, con domicilio en la ciudad de Asunción.</p> <p>El Fondo tendrá por objeto otorgar garantías y/o reafianzar créditos, operaciones de leasing (arrendamiento) y otros mecanismos de financiamiento, en adelante "financiamiento" o "financiamientos" que las instituciones financieras públicas, privadas o mixtas, las cooperativas supervisadas y reguladas por el Instituto Nacional de Cooperativismo y otras entidades autorizadas por el Banco Central del Paraguay, otorguen a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en adelante también denominadas "MIPYMES", en la forma y condiciones señaladas en la presente Ley y sus reglamentaciones.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por reafianzar, a la cobertura de una garantía respecto de otra garantía, cualquiera sea la modalidad o estructuración financiera.</p>	<p>Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto crear una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio propio y carácter autónomo, con domicilio en la ciudad de Asunción denominada "Fondo de Garantía para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas", en adelante el "Fondo".</p> <p>El Fondo tendrá por objeto otorgar garantías y/o reafianzar créditos, operaciones de leasing (arrendamiento) y otros mecanismos de financiamiento, en adelante "financiamiento" o "financiamientos" que las instituciones financieras públicas, privadas o mixtas; las cooperativas supervisadas y reguladas por el Instituto Nacional de Cooperativismo; y, otras entidades autorizadas por el Banco Central del Paraguay para operar, en adelante "Instituciones Participantes", otorguen a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en adelante también denominadas "MIPYMES", en la forma y condiciones señaladas en la presente Ley y sus reglamentaciones.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por reafianzar, a la cobertura de una garantía respecto de otra garantía, cualquiera sea la modalidad o estructuración financiera.</p>



<p>Art. 2º.-El Fondo podrá con cargo a sus recursos, contratar con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, mecanismos de reafianzamiento, de seguro o de reaseguro respecto de las garantías otorgadas o por otorgar. Las operaciones citadas pueden implicar la transferencia de recursos del Fondo, en forma temporal o permanente.</p>	<p>Artículo 2º.- El Fondo podrá con cargo a sus recursos, contratar con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, mecanismos de reafianzamiento, de seguro o de reaseguro respecto de las garantías otorgadas o por otorgar. [...]</p>
<p>Art. 3º.-El Fondo podrá actuar como reafianzador y/o reasegurador de garantías y/o seguros financieros otorgados por terceros, nacionales o extranjeros a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas.</p>	<p>Artículo 3º- IDEM</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II Recursos del Fondo</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II Recursos del Fondo</p>
<p>Art. 4º.-El Fondo estará formado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Aporte del Estado equivalente a US\$ 8.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América, ocho millones), o en otras monedas extranjeras o en moneda nacional. b) Los recursos provenientes del Fondo de Garantía creado por la Ley N° 606/1995. c) Los ingresos por cargos financieros que perciba por el otorgamiento de su garantía y/o reafianzamiento. d) El producto de las inversiones del Fondo. e) Las recuperaciones por garantías pagadas. f) Los excedentes contables que arroje el Fondo. g) Recursos aportados por el Estado y/o aportes de Organismos o Instituciones Nacionales o Internacionales públicas, privadas o mixtas para la recomposición del Fondo como para aumento del mismo y/o para la creación de fondos de garantías y/o reafianzamientos sectoriales, en cuyo caso deberá mantener estos últimos como patrimonios separados. h) Cualquier otro aporte o ingreso que reciba el Fondo, proveniente de personas físicas o jurídicas de derecho público, privado o mixto, locales o del exterior. <p>Todos los recursos que compongan o se aporten al Fondo, podrán efectuarse en efectivo y/o instrumentos financieros.</p>	<p>Artículo 4º.- El Fondo estará formado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Aporte del Estado equivalente a US\$ 8.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América, ocho millones), o en otras monedas extranjeras o en moneda nacional. b) Los recursos provenientes del Fondo de Garantía creado por la Ley N° 606/1995. c) Los ingresos por cargos financieros que perciba por el otorgamiento de su garantía y/o reafianzamiento. d) El producto de las inversiones del Fondo. e) Las recuperaciones por garantías pagadas. f) Los excedentes contables que arroje el Fondo. g) Recursos aportados por el Estado y/o aportes de Organismos o Instituciones Nacionales o Internacionales públicas, privadas o mixtas para la recomposición del Fondo como para aumento del mismo y/o para la creación de fondos de garantías y/o reafianzamientos sectoriales, en cuyo caso deberá mantener estos últimos como patrimonios separados. h) Cualquier otro aporte o ingreso que reciba el Fondo, proveniente de personas físicas o jurídicas de derecho público, privado o mixto, locales o del exterior. <p>Todos los recursos que compongan o se aporten al Fondo, se efectuarán a través de los mecanismos dispuestos por el Sistema Financiero.</p> <p>El ingreso al Fondo de los recursos provenientes de sujetos privados o mixtos, conforme a lo establecido en los incisos g) y h), deberá ser autorizado por el</p>

	<p>Ministerio de Hacienda, previa intervención de la SEPRELAD.</p> <p>Los recursos que integren el Fondo, serán independientes y separados del patrimonio del Administrador.</p>
<p>Art. 5°.-El Fondo podrá invertir sus recursos en depósitos y/o en instrumentos financieros locales o en el exterior con calificación de riesgos realizadas por Calificadoras de Riesgos nacionales o internacionales, de acuerdo a la política de inversiones establecida por el Administrador del Fondo.</p>	<p>Artículo 5°.- El Fondo podrá invertir sus recursos en depósitos y/o en instrumentos financieros locales o en el exterior con calificación de riesgos realizadas por Calificadoras de Riesgos nacionales o internacionales, de acuerdo a la política de inversiones establecida por el Administrador del Fondo.</p> <p>Las inversiones en el exterior, deberán ser aprobadas por Ministerio de Hacienda, en forma previa a su transferencia.</p>
<p>Art. 6°.-Salvo autorización expresa del Ministerio de Hacienda, el Fondo no podrá endeudarse.</p>	<p>Artículo 6°.- El Fondo no podrá endeudarse, salvo en casos debidamente justificados, previa autorización expresa del Ministerio de Hacienda y aprobación del Congreso Nacional. El endeudamiento estará regido por las directrices emanadas de la política de endeudamiento público del país y la legislación vigente.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo III Administración del Fondo y Recursos</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III Administración del Fondo y Recursos</p>
<p>Art. 7°.-El Fondo será administrado por la Agencia Financiera de Desarrollo, quien, además, ejercerá su representación legal. Los recursos que integren el Fondo, serán independientes y separados del patrimonio de dicha Agencia. El Administrador del Fondo tendrá derecho a una comisión o remuneración de administración en la forma y condiciones que de común acuerdo fijen con el Ministerio de Hacienda. El Fondo no podrá contratar personal.</p>	<p>Artículo 7°.- Establecese como Órgano Administrador del Fondo a la Agencia Financiera de Desarrollo, en adelante el “Administrador”, quien, además, ejercerá su representación legal. [...]</p> <p>El administrador tendrá derecho a percibir una remuneración por la administración la que será fijada entre el 0,5% al 2,5% del promedio anual de garantías y recursos administrados.</p> <p>La forma y condiciones de remuneración serán fijadas por el Ministerio de Hacienda, tomando como criterio rector la aplicación de una escala inversamente proporcional, en virtud de la cual el porcentaje disminuirá en función al aumento del monto de los recursos administrados.</p> <p>Los recursos percibidos por el Administrador en concepto de remuneración</p>

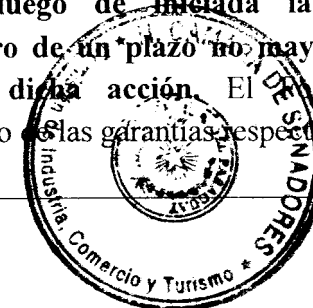


	serán destinados a solventar el funcionamiento de El Fondo.
Art. 8°.-El Ministerio de Industria y Comercio, a través del Viceministerio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, apoyará al Administrador del Fondo con la coordinación y articulación de los mecanismos adecuados para canalizar las inquietudes y necesidades del sector de las MIPYMES, con el propósito de coadyuvar en el desempeño del Fondo de Garantía, conforme a la Ley N° 4457/2012 “Para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES)”.	Artículo 8°. – El Ministerio de Industria y Comercio, a través del Viceministerio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), promoverá y apoyará al Fondo a través del Administrador en la instalación de mecanismos adecuados para canalizar las inquietudes y necesidades del sector de las MIPYMES con el propósito de coadyuvar en el desempeño del Fondo de Garantía conforme a la Ley N° 4457/2012 “Para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES)”.
Art. 9°.-El Fondo podrá administrar recursos distintos a los propios, sea para el otorgamiento de garantías y/o reafianzamientos, incluyendo sectores, actividades y/o destinos distintos de los dispuestos por esta Ley. Estos recursos no formarán parte del Fondo ni del patrimonio del Administrador y serán registrados separadamente en cuentas especiales para el efecto. Una vez cumplidos los objetivos definidos para esos recursos, seguirán el destino dispuesto o que disponga su aportante.	Artículo 9°.- El Fondo podrá administrar otros recursos específicos asignados para el otorgamiento de garantías y/o reafianzamientos de créditos, dirigidos a sectores y actividades específicos establecidos en el marco de la presente Ley. Estos recursos no formarán parte de los recursos iniciales asignados al fondo ni del patrimonio del Administrador y serán registrados separadamente en cuentas especiales para el efecto. Una vez cumplidos los objetivos definidos para esos recursos, seguirán el destino dispuesto por su aportante.
Capítulo IV Sujetos o Beneficiarios del Fondo	Capítulo IV Sujetos Beneficiarios del Fondo
Art. 10.-Podrán optar a la garantía y/o reafianzamiento del Fondo las MIPYMES, ya sean unipersonales o sociedades de cualquier naturaleza, que desarrollen actividades agropecuarias, forestales, industriales, artesanales, agroindustriales, comerciales o de servicios de cualquier índole que, requiriendo capital de trabajo o financiamiento de inversión, soliciten la garantía y/o reafianzamiento a entidades habilitadas para el efecto. El Administrador del Fondo podrá asignar, para efectos de garantías y/o reafianzamientos, límites de operación entre las diversas instituciones financieras, cooperativas y demás entidades autorizadas, incluyendo los márgenes que podrían destinarse a los sectores económicos y demás condiciones que considere adecuadas. Asimismo, corresponderá al Administrador del Fondo especificar las condiciones de elegibilidad que las Instituciones deben cumplir a efectos de ser autorizadas a distribuir las garantías y/o reafianzamientos, y las condiciones para que las micro, pequeñas y medianas empresas puedan acceder a la garantía y/o reafianzamiento, a	Art. 10.- Podrán optar por garantizar y/o reafianzar sus créditos con recursos del Fondo las MIPYMES, definidas como tales en la Ley N° 4457/12, ya sean unipersonales o sociedades de cualquier naturaleza, que desarrollen actividades agropecuarias, forestales, industriales, artesanales, agroindustriales, comerciales o de servicios de cualquier índole constituidas y domiciliadas en la República del Paraguay que, requiriendo capital de trabajo o financiamiento de inversión, soliciten la garantía y/o reafianzamiento a entidades habilitadas para el efecto. El Administrador del Fondo establecerá las condiciones que deberán cumplir las MIPYMES que deseen acceder a la garantía o al reafianzamiento de sus créditos, a través de las instituciones autorizadas por el Administrador.

<p>través de las instituciones autorizadas por el Administrador. Las instituciones autorizadas deberán verificar que los solicitantes de financiamientos cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley, sus reglamentaciones y en los manuales y documentos definidos por el Administrador del Fondo.</p>	
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 11.- El Administrador establecerá y publicará las condiciones de elegibilidad que las Instituciones deben cumplir a efectos de ser autorizadas a distribuir las garantías o re afianzamientos, utilizando criterios técnicos de evaluación de riesgos, excluyendo cualquier tipo de condición preferencial que no responda a criterios técnicos de riesgo.</p> <p>El Administrador podrá igualmente establecer, a los efectos de aprobar garantías o refinanciamientos, criterios técnicos de riesgos, de siniestralidad y límites de operación entre las diversas instituciones financieras, cooperativas y demás entidades autorizadas, incluyendo los márgenes que podrían destinarse a los sectores económicos y demás condiciones que considere adecuadas, en la búsqueda de la sostenibilidad del fondo.</p> <p>Las instituciones autorizadas deberán verificar que los solicitantes de financiamiento cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley, sus reglamentaciones y en los manuales y documentos emitidos por el Administrador del Fondo.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo V Condiciones de Garantía y Reafianzamiento</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V Condiciones de Garantía y Reafianzamiento</p>
<p>Art. 11.- Los financiamientos que garantice y/o reafiance el Fondo, podrán ser otorgados en moneda nacional o extranjera. La suma de las garantías y/o reafianzamientos otorgados podrán exceder el capital del Fondo, en una relación que establezca el Administrador del Fondo, conforme a la regulación prudencial definida por la Superintendencia de Bancos.</p> <p>La cobertura de garantía y/o de reafianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, la que no podrá superar del ochenta por ciento (80%) del saldo deudor</p>	<p>Artículo 12.- Los financiamientos que garanticen y/o reafiancen el Fondo, podrán ser otorgados en moneda nacional o extranjera. La suma de las garantías y/o reafianzamientos otorgados podrán exceder el capital del Fondo, en una relación que establezca el Administrador del Fondo, conforme a los límites prudenciales establecidos por el Banco Central del Paraguay.</p> <p>La cobertura de garantía y/o de reafianzamiento será definida por el Administrador</p>

<p>de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente.</p> <p>La garantía y/o reafianzamiento del Fondo cubrirá únicamente el monto del capital de cada financiamiento y el plazo no podrá ser superior a 10 años, incluidas eventuales renovaciones de la operación crediticia, sin perjuicio del plazo del financiamiento o garantía reafianzada, que puede ser mayor.</p> <p>El otorgamiento de la garantía y/o reafianzamiento importará un cargo financiero.</p> <p>El Administrador del Fondo tendrá la facultad de fijar tasas y criterios de diferenciación por riesgo u otros factores objetivos.</p> <p>Con sujeción a lo señalado, el Administrador del Fondo, establecerá las normas e instrumentos operativos necesarios para el normal desarrollo del mismo.</p> <p>El Administrador del Fondo celebrará contratos con la o las Instituciones Participantes, en virtud de los manuales y reglamentos operativos del Fondo.</p>	<p>del Fondo, la que no podrá superar del ochenta por ciento (80%) del saldo deudor de cada financiamiento o de cada garantía, respectivamente.</p> <p>La garantía y/o reafianzamiento del Fondo cubrirá únicamente el monto del capital de cada financiamiento y el plazo no podrá ser superior a 10 años, incluidas eventuales renovaciones de la operación crediticia, sin perjuicio del plazo del financiamiento o garantía reafianzada, que puede ser mayor.</p> <p>El otorgamiento de la garantía y/o reafianzamiento importará un cargo financiero.</p> <p>El Administrador del Fondo tendrá la facultad de fijar tasas y criterios de diferenciación por riesgo u otros factores objetivos.</p> <p>Con sujeción a lo señalado, el Administrador del Fondo establecerá las normas e instrumentos operativos necesarios para el normal desarrollo del mismo.</p> <p>El Administrador del Fondo celebrará contratos con la o las instituciones participantes, en virtud de los manuales y reglamentos operativos del Fondo.</p>
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 13.- Los intereses aplicables a los préstamos garantizados y/o reafianzados por los Fondos de Garantía no podrán exceder dos veces el promedio ponderado de las tasas de interés de los Certificados de Depósitos de Ahorro a más de un año en la moneda que corresponda.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo VI Supervisión y Fiscalización</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VI Supervisión y Fiscalización</p>
<p>Art. 12.-Corresponderá al Banco Central del Paraguay, a través de la Superintendencia de Bancos, la función de supervisión y fiscalización del Fondo de Garantías.</p> <p>Las controversias surgidas entre el Administrador del Fondo y las instituciones participantes podrán ser sometidas a los medios de solución de controversias previstos en la Ley N° 1879/2002 “De Arbitraje y Mediación”.</p>	<p>Artículo 14.- IDEM ART. 12°</p>
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 15.- La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), controlará en forma obligatoria los recursos provenientes de fondos privados o mixtos que fueran aportados al Fondo de Garantía por personas físicas o jurídicas. Los dictámenes de la SEPREDAD emitidos como consecuencia de la aplicación de las medidas de control, serán vinculantes a los</p>

	<p>efectos de la admisión de los recursos por parte de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD).</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior por parte de los funcionarios que intervengan en el proceso de control, los hará personalmente responsables y responderán con su patrimonio, hasta el monto total de los recursos provenientes de fondos privados o mixtos, cuando se probara que los mismos, son consecuencia de conductas punibles de conformidad a lo dispuesto por la legislación que tipifica y sanciona el lavado de dinero.</p>
<p>Art. 13.- Las Instituciones Participantes llevarán un registro de las operaciones que otorguen con garantía del Fondo y enviarán una nómina al Administrador, quien, deberá establecer la forma, plazo y demás condiciones para que las instituciones procedan al cobro de la garantía al Fondo. La exigibilidad de la garantía y/o reafianzamiento del Fondo estará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, en la reglamentación y en las disposiciones o manuales emitidos por el Administrador del Fondo.</p> <p>El Administrador del Fondo deberá efectuar un balance anual de sus operaciones, el que deberá ser auditado por una entidad independiente especializada.</p> <p>El balance se publicará en un diario de circulación nacional dentro del primer cuatrimestre de cada año. Los costos derivados de la aplicación de este artículo serán con cargo a los recursos del Fondo.</p>	<p>Artículo 16.- Las Instituciones Participantes llevarán un registro de las operaciones que otorguen con garantía del Fondo y enviarán una nómina al Administrador, quien, deberá establecer la forma, plazo y demás condiciones para que las instituciones procedan al cobro de la garantía al Fondo. La exigibilidad de la garantía y/o reafianzamiento del Fondo estará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, en la reglamentación y en las disposiciones o manuales emitidos por el Administrador del Fondo.</p> <p>El Administrador del Fondo deberá efectuar un balance anual de sus operaciones, el que deberá ser auditado por una entidad privada independiente especializada y por la Contraloría General del Estado.</p> <p>El balance se publicará en un diario de circulación nacional dentro del primer cuatrimestre de cada año. Los costos derivados de la aplicación de este artículo serán con cargo a los recursos del Fondo.</p>
<p>Capítulo VII</p> <p>Subrogación Legal y Representación Judicial</p>	<p>Capítulo VII</p> <p>Subrogación Legal y Representación Judicial</p>
<p>Art. 14.-Las Instituciones Participantes representarán al Fondo en la cobranza de los financiamientos y/o reafianzamientos, respecto de cuyos derechos este se haya subrogado y remitirán al Fondo las sumas que hayan recuperado en las cobranzas señaladas precedentemente, en la oportunidad y forma que establezca el Administrador del Fondo.</p>	<p>Artículo 17.- Las instituciones participantes podrán solicitar el pago de la garantía y/o reafianzamiento luego de iniciada la acción judicial de recupero correspondiente dentro de un plazo no mayor de un año contados desde la fecha de inicio de dicha acción. El Fondo se subrogará los derechos correspondientes al pago de las garantías respectivas.</p>



NO CONTEMPLA	Art 18.- Las instituciones participantes representarán al Fondo en la cobranza judicial de las garantías y/o reafianzamientos, respecto de cuyos derechos éste se haya subrogado y remitirán al Fondo el recupero, en la oportunidad y forma que establezca el Administrador del Fondo.
<p style="text-align: center;">Capítulo VIII Exenciones Impositivas y Legales</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VIII Exenciones Impositivas y Legales</p>
<p>Art. 15.- Los recursos e ingresos del Fondo, así como de aquellos que administre, estarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones y no podrán ser objeto de embargos ni de medidas precautorias o de retención de ninguna índole.</p> <p>Los actos, contratos y documentos necesarios para la constitución de las garantías y/o reafianzamientos otorgados por este, quedarán exentos de toda clase de impuestos.</p> <p>El Fondo no quedará sujeto a las normas de Administración Financiera del Estado, de Contrataciones Públicas ni a las demás disposiciones aplicables al sector público en esta materia.</p>	<p>Artículo 19.- Los recursos e ingresos del Fondo, así como de aquellos que administre, estarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones y no podrán ser objeto de embargos ni de medidas precautorias o de retención de ninguna índole.</p> <p>Los actos, contratos y documentos necesarios para la constitución de las garantías y/o reafianzamientos otorgados por este, quedarán exentos de toda clase de impuestos.</p> <p>[...]</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo IX Disposiciones Finales</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IX Disposiciones Finales</p>
	<p>Artículo 20.- Sanciones. Los actos y operaciones realizados en transgresión a las disposiciones establecidas en la presente ley serán sancionados conforme lo establece la legislación específica que regula la materia.</p>
<p>Art. 16.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, con carácter de excepción a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley N° 1535/1999 “De Administración Financiera del Estado”, a realizar las previsiones de las partidas presupuestarias requeridas para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4° de la presente Ley, referidas a las aportaciones de recursos del Fondo.</p>	<p>Artículo 21.- IDEM ART. 16</p>
<p>Art. 17.- La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, en un plazo de ciento ochenta (180) días de su vigencia.</p>	<p>Artículo 22.- IDEM A ART 17°</p>
<p>Art. 18.- Derógase la Ley N° 606 de 3 de julio de 1995 que crea el “Fondo de Garantía para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”, y toda otra disposición contraria a la presente Ley.</p>	<p>Artículo 23.- IDEM A ART 18°</p>

Art. 19.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 24.- IDEM A ART 19°

